Expte. Nº 13-05498942-8 "Gregorio Rubén Darío c/ Municipalidad de Maipú p/ Acción Procesal Administrativa"

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- A fs. 35/39 Fiscalía de Estado, interpone excepción previa de caducidad de la acción, a tenor de lo dispuesto por el art. 47 inc. a) de la ley 3918, por haber sido interpuesta fuera del plazo legal.

Aduce que no ha existido denegatoria tácita al recurso de apelación ante el Concejo Deliberante contra el decreto 1152 que rechazara el reclamo, sino que existió una denegatoria mediante un acto administrativo- Resolución N° 2514- que fue debidamente notificada año y medio antes de la interposición de la acción y vencido extensamente el plazo de 30 días que ordena el art. 20 de la ley 3918.

Subraya que el actor ha tomado debidamente conocimiento en tiempo y forma de la Resolución 2514, emanada del HCD, que es definitiva y que causó estado, con la notificación al domicilio electrónico constituido, el 06 de mayo de 2019.

Entiende que el Sr. Gregorio engaña al tribunal pretendiendo reactivar plazos que se encontraban perimidos.

Destaca que no se ha planteado la nulidad de la cédula electrónica que notifica la resolución N° 2514 lo que significa que tal notificación ha quedado consentida, siendo extemporáneo todo planteo efectuado, tanto ante el propio municipio como ante la Suprema Corte.

Señala que no estamos frente a un administrado inexperto o en condiciones de vulnerabilidad que merezca una tutela administrativa especial pues actuó con asesoramiento legal y representado por abogada de la matrícula, tanto en el trámite del procedimiento administrativo como en esta acción judicial.

II- El actor contesta la excepción previa a fs. 45 y vta.

Firmado digitalmente por: FRAGAPANE
Hector Ricardo
Fecha: 28/07/2021 11:05:45 a.m.

Sostiene que su parte jamás recibió la notificación del rechazo del recurso que sostiene haber enviado el día 06/05/2019 ya sea la Municipalidad de Maipú y/o Concejo Deliberante al correo electrónico constituido, por lo que mal puede impugnar de nulidad una notificación que no ha recibido y a mayor abundamiento expresa que Fiscalía de Estado no concreta ni individualiza en su escrito desde qué correo electrónico se envió la notificación aludida.

Agrega que en base a la falta de notificación, dilaciones al asistir a compulsar el expediente que jamás fue mostrado, a la falta de movimiento del expediente electrónico, a las inhabilidades y retrasos tanto de la Justicia y Municipalidades por la Pandemia por Covid 19, luego de vencido el término del pronto despacho presentado el día 25/09/2020, y ante la omisión de pronunciamiento, consideró que había existido denegatoria tácita al recurso presentado.

Por último, habiendo tomado conocimiento en el momento del planteo de la excepción de la supuesta notificación de la resolución N° 2514, impugna la notificación de nulidad, atento a que la misma no ingresó al correo electrónico denunciado y ofrece prueba (Pericia Informática), a fin de acreditar que su parte no la recibió, ni tuvo conocimiento de su existencia y consecuentemente no pudo desde dicho momento correrle plazo legal para interponer la acción procesal administrativa.

III- A fs. 48 esta Procuración General entendió que previo a dictaminar, V.E. debía pronunciarse sobre la admisibilidad de la prueba ofrecida por la actora al momento de contestar el traslado de la excepción previa, a lo que se resolvió a fs. 50 que no estando previsto el ofrecimiento de prueba en la contestación de excepciones previas, vuelvan los obrados a este Ministerio.

IV- Analizadas las actuaciones, se observa que al contestar la demanda a fs. 30 vta./31, la Municipalidad de Maipú también planteó que la acción ha sido interpuesta fuera del plazo legal y ofrece como prueba de ello, Acta Extraprotocolar de Constatación que acredita que la Resolución N° 2514/2019 ha sido notificada al correo electrónico señalado el día 06/05/2019 y para el caso de desconocimiento ofrece prueba Pericial Informática.

Así las cosas, y siendo común el plazo para interponer las excepciones previas, por lo cual empieza a correr cuando se notifica a todos los codemandados (arts. 42 y 47 del C.P.A.), conforme lo resuelto por V.E. en el expediente N° 109843, carat. *"Ciancio de Rodriguez Saa Rosa María c/ Gob. de la Prov. de Mendoza y O.S.E.P. s/ A.P.A",* Auto de fecha 01/04/2014, este Ministerio Público entiende que correspondería que se provea la prueba pericial informática ofrecida al momento de contestar la demanda la Municipalidad accionada, en la que se plantea la extemporaneidad de la acción y se argumenta que ha sido notificada electrónicamente la Resolución N° 2514/19, de conformidad con lo que establecen los arts. 47 segundo párrafo y 48 tercer párrafo de la ley 3918 y en razón del desconocimiento expreso de la otra parte.

V- En subsidio y para el caso que V.E. considere que no procedería lo anteriormente propuesto, este Ministerio entiende que debe estarse a favor de la existencia de la acción, por aplicación del principio "in dubio pro actione", dado que la incertidumbre respecto a la recepción de la notificación electrónica por parte de la actora, no puede de ninguna manera jugar en su contra.

Tal tesitura implica respetar a su vez el principio de tutela judicial efectiva que supone el derecho a la interpretación de las normas reguladoras del acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión evitando incurrir en hermenéuticas ritualistas, tal como lo tiene dicho V.E. ("Coop. de Vivienda Subofic. del Ejército (C.O.V.S.E.) en J° 127.573 Bollati de Sgandura Norma T. c/ C.O.V.S.E LTDA. p/ Ord. s/ Inc.").

Despacho, 28 de julio de 2021.-

Dr. HECTOR PAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General